Año de 1867. Martes 8 de Octubre. Número 121.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (que Dios guarde), solícita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del órden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que más fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hácia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que más ama y respeta, dejaron oir su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instruccion pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia más anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros países donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa, por fortuna el único culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los ódios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicacion política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes. V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspeccion á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones ó informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros insípidos con destino á las Escuelas de instruccion primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspension, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislacion vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atencion de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspeccion que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe veria con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspeccion á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, segun los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto: de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el órden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo órden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan

las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas a V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones extrañas les veden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.° del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun a los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos: que en frecuentes juntas y Cláustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá *remitir* mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública, á contar desde octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino, que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dadas en cada mes por auxiliares o sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al cuerpo docente se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad que las prescripciones, en fin, de la legislacion vigente en lo que toca á los Maestros y a los alumnos, al órden científico y al órden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazon y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta de 26 de setiembre último)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 323.

Nuevo convenio de correos entre España y Portugal.

Correos. — Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 19 de julio la Real orden siguiente:

«Celebrado con fecha 25 de marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Portugal que empezará á regir desde el dia 1.° de agosto próximo, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares del mismo, así como del Reglamento acordado para su ejecucion de la tarifa para el franqueo de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del Reino, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como el expresado convenio llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos que se indican.»

Y en su cumplimiento se inserta á continuacion el convenio referido para su publicidad y demas efectos oportunos. Orense 6 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos tercero, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etcétera, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se cangearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.° Madrid.
2.° Badajoz.
3.° Tuy.
4.° Fregeneda.
5.° Ayamonte.
6.° Alcañices.
7.° La Administracion ambulante de Ciudad Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

1.° Lisboa.
2.° Yelves.
3.° Valenza do Minho.
4.° Barca de Alba.
5.° Villareal de San Antonio.
6.° Braganza.
7.° La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.° y 6.°

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.° Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad, ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.° Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los países á los del otro, se cobrará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de cange de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá

satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.° Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el estravío pagará á la otra por via de indemnizacion 16 escudos ó 7'200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10.° Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente con sellos de correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.° Que no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.° Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno estraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el art. 10, satisfará al expedirlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.° del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 150 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice-versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de orígen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregenda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizados para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado. Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado)—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado junio.

Circular núm. 324.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento del Ferrol con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 23 de agosto último me dice lo siguiente:

Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Director de Ingenieros de la Armada lo que sigue:

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado disponer se provean con arreglo á las condiciones que determina el reglamento orgánico del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, diez y seis plazas de segundos Maquinistas y veintiseis de terceros distribuidas en partes iguales entre los departamentos y apostaderos, así como el número de vacantes de cuartos Maquinistas que resulten por los ascensos á terceros que tengan lugar, las cuales se proveerán únicamente con los Ayudantes del cuerpo que cumplan con las condiciones del reglamento para ocuparlas, debiéndose fijar la preferencia de unos individuos con respecto á otros en todas las clases por órden de las notas que obtengan en los exámenes que han de celebrarse al efecto en los tres departamentos de la Península el 1.° de enero de 1868 y en los apostaderos de la Habana y Filipinas los dias 1.° de diciembre del año actual.

Es tambien la voluntad de S. M. se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos exámenes insertándolos en la Gaceta de esta córte, juntamente con el programa de las materias que se requieren para los ejercicios y circunstancias que deben reunir los candidatos. S. M. asimismo ha tenido á bien disponer se haga aplicacion de lo dispuesto en Real órden de 19 de enero del año próximo pasado en beneficio de aquellos individuos, que reuniendo los requisitos de reglamento para optar á sus inmediatas clases no puedan prestar exámen en las épocas fijadas por encontrarse á la sazon fuera de los departamentos y apostaderos, desempeñando los deberes del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y demas fines, debiendo V. E. disponer lo conveniente para que la convocatoria de que se trata tenga toda la publicidad posible en la comprension de ese departamento.'

Lo que trascribo á V. S. por si se sirve di poner su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense octubre 4 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBISPADO DE ORENSE.

Nos el Dr. D. José de la Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Orense, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Sólio Pontificio, Predicador de S. M. y de su Consejo etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes los Curatos que con su actual clasificacion se designan al final de este edicto. Y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, y último Concordato, hemos acordado abrir, como por el presente abrimos, Concurso general, para obtener los indicados Curatos vacantes, y los que vacaren de resulta de las Reales provisiones ó por cualquier otra causa canónica, hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas en terna. En su virtud convocamos á todos los que adornados de las cualidades de derecho, se propongan mostrarse opositores, para que en el preciso término de cuarenta dias, á contar desde la fecha, se presenten por sí ó por apoderado en forma, con la correspondiente solicitud, acompañada de la partida de bautismo, títulos de órdenes, si las hubieren recibido y documentos de sus estudios, grados académicos, méritos y servicios, y además las testimoniales de su Prelado Diocesano los que procedan de otro Obispado, y, siendo regulares, el indulto Apostólico de habilitacion para obtener Beneficios-curados. Se previene que todos los opositores han de quedar enteramente sujetos á las reformas y variaciones que se hicieren en el arreglo general de parroquias que se está practicando, al tenor de lo determinado en el novísimo Concordato, y resoluciones dictadas ó que se dictaren para su ejecucion; y advertimos que pasado dicho término, y el que tengamos á bien prorogar, si causa justa hubiere para ello, no se admitirá solicitud alguna de oposicion, y parará á los que no hayan concurrido el perjuicio que haya lugar.

Los ejercicios literarios se verificarán en los dias 20 y 21 de noviembre del presente año, y consistirán, el primer dia, en contestar por escrito en latin ó castellano á seis cuestiones de Teologia Dogmática y Moral, y resolver un caso de conciencia que simultáneamente se dictarán en latin á todos los opositores, á quienes servirá de mérito usar de este idioma en sus respuestas; y el segundo dia, en la version ó traduccion al castellano de un punto del Catecismo Romano que se señalará en el acto, y en componer á continuacion una plática sobre el Evangelio ó punto del mismo Catecismo de San Pio V, que se designe, para cuyos ejercicios se concederá en cada uno de los dos dias el tiempo de cuatro horas, dentro de las cuales, harán su trabajo los opositores, sin llevar consigo mas que los utensilios de escribir.

Los presentados para Curato de patronato particular se habilitarán en este Concurso, y la aprobacion que los opositores consigan en él, les sufragará para obtener los Curatos de patronato laical que vaquen en esta Diócesis, en el término de un año.

Concluidos y calificados los ejercicios, propondremos los que resulten mas beneméritos é idóneos para el desempeño del ministerio parroquial, y los que hubiesen merecido la aprobacion en ellos, serán preferidos para obtener Economatos y Coadjutorias, así como para prorogarles las licencias de celebrar y confesar, si por otros conceptos no lo desmereciesen.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto, que se fijará en los sitios de costumbre, y se publicará en el Boletin de la Diócesis.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Orense, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestra Dignidad, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario á 5 de octubre de 1867.—José, Obispo de Orense.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Lic. Santiago Garcia, secretario.

CURATOS VACANTES.

De término.

Entrimo, Santa Maria.
Puentedeva, San Verísimo.
Peroja, San Eusebio.
Bande, San Pedro.

De segundo ascenso.

Valle de Riocaldo, Santa Maria.
Villarino de Lovera, San Ginés.
Couso de Limia, Santa Maria.
Sande, San Salvador.
Longos, Santa Eulalia.

De primer ascenso.

Parada de Amoeiro, Santiago.
Grou, Santa Cruz.
Nigueiroá, Santiago.
Rivero, San Pedro Fiz.
Bande, San Torcuato.
Canda, San Mamed.
Barja, Santo Tomé.
Soutomel, Santa Leocadia.
Varon, San Fiz.
Escornabois, Santa Marina.
Faramontaos, Santa Maria.
Villamayor del Valle, Santiago.
Moldes, San Mamed.
Bauga, Santa Eulalia.
Junquera de Espadañedo.
Louredo, Santa Maria.
Melias, San Miguel.
Allariz, San Esteban.

De entrada.

Aguas Santas, Santa Marina.
Requejo, Santa Maria.
Boimorto, Santa Eulalia.
Castro, San Andrés.
Maus de Salas, Santa Eulalia.
Carpazás, San Pedro
Beádegos, Santa Eulalia.
Carballeda, Santa Maria.
Amoroce, Santiago.
Cañon, San Lorenzo.
Celanova, San Verisimo.
Sanguñedo, San Salvador.
Ambia, San Esteban.
Ramil, San Miguel.
Candás, San Martin.
Cualedro, Santa Maria.
Chas, San Juan.
Mesiego, Santa Maria.
Montederramo, San Cosme.
Mosteiro de Ramiranes.
Palmés, San Mamed.
Parada del Sil, Santa Cristina.
Pereda, Santa Eulalia.
Rivas del Sil, San Esteban.
San Clodio, Santa Maria.
Seoane-Vello, San Juan.
Tibianes, San Bernardo.
Entes, San Esteban.
Rebordechao, Santa Maria.
Santirso, Santa Maria.
Touza, San Jorge.
Chabean, San Bartolomé.
Gabin, San Pedro.
Piedrafita, San Martin.
Belle, Santa Maria.
Moura, San Juan.
Armental, San Salvador.
Celagnantes, San Julian.
Coles, San Juan.
Barbadanes, San Juan.
Puga, San Mamed.
Rante, San Andrés.
Reza, Santa Maria.

Rurales de primera.

Piñeiro de Allariz, San Salvador.
Bobadela de Celanova, Santa Maria.
Esposende, Santiago.
Faramontaos, San Salvador.
Padreda, San Miguel.
Prado, Santa Cruz.
Queija, Santa Cruz.
Estebesiños, San Mamed.
Mosteiro de Riveira.

Rurales de segunda.

Cela, Santa Maria.
Varonceli, Santa Comba.
Fontao, San Bartolomé.
Vilela, Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía de D. Francisco Cuevas y Cambra, se sustancian autos ejecutivos á instancia de D. Silvestre Isla de esta ciudad, representado por el procurador Don Ramon Iglesias, contra Ramon Basallo de Santiago de las Caldas, sobre pago de 4.000 escudos, intereses y costas, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes que á continuacion se expresan:

1.ª Al sitio denominado Quintian, términos del pueblo del mismo nombre una finca destinada á [illegible] y viñedo de segunda calidad, cerrada y murada sobre sí, su extension superficial doscientas ochenta y tres areas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á cuarenta y cinco ferrados y dos copelos, confinantes por el norte con bienes del señor Conde Malvar y de la Sra. Marquesa de Villaverde, al sur y oeste con carretera general de Orense va á Vigo, al este camino de carro que de Quintian va á Guizamonde; su valor líquido deducido el capital de treinta y cinco cuartas de vino blanco y tinto con que se halla gravada para el dominio de dicha Sra. Marquesa de Villaverde, es el de 2:250 escudos.

2.ª Al nombramiento da Bouza, término del pueblo de Eiroás, cinco áreas y veintiseis centiáreas equivalentes á veinte copelos sembradura con destino á viñedo plantado de nuevo, de segunda calidad, lindantes al norte, sur y oeste con Felipe Cardero y al este con camino de carro que conduce á Orense; su valor líquido deducido el capital de cuatro cuartas de vino blanco y tinto con que se hallan gravados para la casa del Sr. Conde Malvar, es el de 15 escudos.

3.ª Al mismo nombramiento siete áreas y noventa y tres centiáreas, equivalentes á un ferrado y seis copelos y medio de viñedo de segunda calidad, que confinan por todas partes con mas viña de Felipe Cardero; su valor líquido deducido el capital de cinco y meda cuartas de vino blanco y tinto, con que se hallan gravados á la expresada casa del Sr. Conde de Malvar, es el de 18 escudos.

4.ª Y una casa sita á la parte de norte del Puente Mayor de esta ciudad contigua á la carretera que es la primera de la manzana izquierda, linda norte y poniente casa y tierra de D. Francisco Vazquez Peña, mediodía resto de la misma casa de que se halla expropiado el deudor para dar paso á la via férrea de esta ciudad á Vigo, razon por que solo se comprende el valor de los materiales en la parte expropiada, y por naciente la citada carretera de esta ciudad á Vigo, su fachada en la parte comprendida en la venta es de veinte metros lineales, y su estension superficial, dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas; y es su valor libre de toda renta por no tenerla 2:400 escudos.

Total 4.683 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 29 del corriente, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Pedro Cardero.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario, por consecuencia de renuncia de la herencia finable de Antonio Borrajo, vecino que fué de Barbadanes, hecha por sus hijos Tomas y Benita, y tramitado posteriormente en forma, acordé sacar á pública subasta los bienes que aparecen procedentes de aquel, y con su retasa se expresan á continuacion:

1.º Al término de San Amaro, mensura 20 copelos, ó sean 4 áreas y 20 centiáreas con destino á viña; demarca á naciente con viña de Bartolomé Borrajo, norte con el mismo Bartolomé, poniente viña de Lisardo Forneiros, mediodía otra de José Freire, retasadas despues de deducir el capital de 20 escudos por cuatro cuartas ó sean cuatro decálitros y ocho litros de vino de renta á la señora viuda del Excmo. Sr. D. José Miranda y Cavezon, en 7 escudos.

2.º Al término de Rodeiro 11 copelos, ó sean 2 áreas y 31 centiáreas con destino á labradío, yermo y parte monte, linda naciente labradío de doña Maria Gonzalez, poniente con mas terreno de la doña Maria y lo hace por las demas partes, su valor deducido el capital de 5 escudos, por el capital de una cuarta de vino ó sea un decálitro y dos litros de vino de renta á dicha Sra. viuda, es el de 4 escudos.

3.º Al das Quintas 11 copelos ó sean dos áreas y 31 centiáreas con destino á labradío, algunas cepas y parte monte, linda naciente camino sendero que conduce al rio Barbaña, poniente y norte con terreno de D. José Enriquez, y por mediodía con otro de Francisca Gallego, retasada despues de deducir el capital de 5 escudos por el de una cuarta de vino, ó sea un decálitro y 2 litros de renta á la expresada Sra. viuda, en 4 escudos.

Suma la retasa de las tres partidas expresadas la cantidad de 15 escudos.

El remate tendrá lugar el 30 del corriente á las once en esta Audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la retasa, y los expuestos bienes aparece que radican en términos de la parroquia de Barbadanes.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.